

SÍNTESIS SUP-REC-22894/2024 Y SU ACUMULADO SUP-REC-22899/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

El once de junio el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el Acuerdo 346, mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.

Esta determinación fue controvertida y, en consecuencia, el Tribunal local, resolvió revocar parcialmente -en lo que fue materia de impugnación la designación emitida y, en plenitud de jurisdicción, realizó algunos ajustes a la asignación de regidurías del referido Ayuntamiento.

Posteriormente, se promovieron diversos medios de impugnación en contra de la resolución del Tribunal local. La Sala Ciudad de México entre otras cosas, revocó la sentencia emitida por el Tribunal local y dejó como subsistente la asignación de regidurías realizada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Inconformes, dos candidaturas a regidurías interpusieron, en lo individual, recursos de reconsideración para cuestionar la resolución del Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los recurrentes plantean la presunta ilegalidad de la asignación de regidurías que quedó subsistente tras la revocación de la resolución del Tribunal local.

SE RESUELVE

Se desecha la demanda

En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte que en la controversia subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del referido medio de impugnación.



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22894/2024
Y SUP-REC-22899/2024,
ACUMULADOS

RECURRENTES: HÉCTOR ABIMAEEL
CABRERA GONZÁLEZ Y EVA GARCÍA
TOLEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ
TREVIÑO

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desechan de plano las demandas** de los recursos de reconsideración promovidos por el Héctor Abimael Cabrera González y Eva García Toledo,¹ en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-2392/2024 y acumulados.

El desechamiento de las demandas obedece a que no satisfacen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte que en la controversia subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia de los referidos medios de impugnación

¹ Quienes se ostentan como candidato a primer regidor propuesto por el Partido Movimiento Alternativa Social y regidora electa postulada por el candidato independiente Andrés Tapia Franco.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. ACUMULACIÓN	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código local:	Código electoral del estado libre y soberano de Morelos
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MAS:	Partido Movimiento Alternativa Social
PES:	Partido Encuentro Solidario Morelos
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, la cual fue controvertida.
- (2) En su momento, el Tribunal local revocó parcialmente la designación antes mencionada -en lo que fue materia de impugnación- y en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación de regidurías.
- (3) Esta decisión fue impugnada por diversas personas que consideraban, de entre otras cuestiones, que la asignación realizada por el Tribunal local en plenitud de jurisdicción había sido ilegal y contraria al proceso de asignación de las regidurías establecido en los artículos 16 y 18 del Código local.



- (4) Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México consideró que este agravio resultaba fundado, por lo que revocó la sentencia emitida por el Tribunal local y dejó subsistente la asignación de regidurías primigenia realizada por el IMPEPAC.
- (5) Inconforme con la determinación de la Sala Ciudad de México, la y el recurrente interpusieron los presentes medios de impugnación, cuya pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada.
- (6) En ese sentido, le corresponde a esta Sala Superior, en un primer momento, analizar si los recursos de reconsideración son procedentes y, si este requisito procesal resulta satisfecho, entonces se analizará el fondo de la controversia.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas integrantes del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
- (8) **2.2. Cómputo de resultados de la elección municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec del IMPEPAC celebró la sesión de cómputo de resultados de la elección del referido Ayuntamiento.
- (9) **2.3. Asignaciones.** El once de junio el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el Acuerdo 346, mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- (10) **2.4. Juicios electorales locales.** En contra de lo anterior, el quince de junio, Héctor Abimael Cabrera González, Rafel Montes de Oca Flores, ~~Lorena Méndez González~~ y Eva García Toledo, promovieron diversos medios de impugnación³, con los cuales el Tribunal Local integró los expedientes TEEM/JDC/167/2024-2 y TEEM/JDC/169/2024-2, que posteriormente fueron acumulados⁴.
SCM-JDC-2391/2024.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a esta anualidad salvo precisión distinta.

³ Demandas locales consultables en página 1 y 80 del accesorio 1 del juicio SCM-JDC-2391/2024.

⁴ Acuerdo plenario de acumulación consultable en página 117 del accesorio 1 del juicio SCM-JDC-2391/2024.

**SUP-REC-22894/2024 Y SUP-REC-22899/2024,
ACUMULADOS**

- (11) Posteriormente, el trece de septiembre, el Tribunal local, resolvió revocar parcialmente -en lo que fue materia de impugnación- el Acuerdo 346 y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
- (12) **2.5. Juicios de la Ciudadanía y Juicio de Revisión.** En contra de la resolución del Tribunal local, Héctor Abimael Cabrera González, Martha Toledo Gómez y Edilia Bustamante Hernández, así como MAS, promovieron medios de impugnación.
- (13) Asimismo, es importante precisar que Eva García Toledo presentó un escrito como parte tercera interesada ante la Sala Regional Ciudad de México.
- (14) **2.6. Sentencia impugnada. (SCM-JDC-2391/2024 y acumulados)** El veintiuno de noviembre, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/167/2024-2 y su acumulado y dejó como subsistente la asignación de regidurías realizada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
- (15) **2.7. Recursos de reconsideración.** El veintitrés y veinticuatro de noviembre respectivamente, Héctor Abimael Cabrera González y Eva García Toledo, promovieron los presentes medios de impugnación, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Ciudad de México.
- (16) **2.8. Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-22894/2024 y SUP-REC-22899/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (17) **2.9. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala



Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁵

4. ACUMULACIÓN

- (19) Procede acumular los recursos de reconsideración en que se actúa, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Ciudad de México) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SCM-JDC-2391/2024 y acumulados).
- (20) En consecuencia, y sobre todo a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se deberá acumular el expediente SUP-REC-22899/2024, al diverso SUP-REC-22894/2024, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior.
- (21) Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia, a al expediente acumulado.

5. IMPROCEDENCIA

- (22) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso las demandas presentadas **no satisfacen el requisito especial de procedencia**, pues en la sentencia impugnada la Sala responsable no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretó o inaplicó de forma directa algún precepto constitucional.
- (23) Tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (24) En consecuencia, deben desecharse de plano las demandas en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (25) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I inciso b) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-22894/2024 Y SUP-REC-22899/2024,
ACUMULADOS**

Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.

(26) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y

b. En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁷

(27) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y

ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales

sostenidos por esta Sala Superior de tal forma que el recurso de

reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas

Regionales en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS

PARTIDISTAS O NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, por

considerarlas contrarias a la Constitución general.

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O

IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5,

Número 10, 2012, páginas 32-34.

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN LEYES ELECTORALES⁸ o normas

partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

considerarlas contrarias a la Constitución general.

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD

DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas

38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de

estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su

acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 1/272014, de la Sala Superior,

de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS

SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA



- c. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²

- d. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³

- e. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁴

- f. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de

las violaciones respectivas.¹⁵

CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN FAVOR DE SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

**SUP-REC-22894/2024 Y SUP-REC-22899/2024,
ACUMULADOS**

libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos²³.

- (34) Destacó que en dicho criterio se sostiene que el texto constitucional exige a las entidades federativas que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal y, que esa valoración deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislatura estatal.
- (35) Por lo anterior, procedió a analizar si, como lo había señalado el Tribunal local, los límites de sub y sobrerrepresentación mantenían o no su operatividad y funcionalidad, señalando que, si bien se debe aplicar el mismo parámetro que para la asignación de las diputaciones del Congreso del Estado de Morelos, eran evidentes sus diferencias en cuanto al número de integrantes, lo que justificaba -en algunos casos- la inaplicación de la disposición en cuestión.
- (36) En primer lugar, puntualizó que el Ayuntamiento de Mazatepec se integra por 5 (cinco) personas -1 (una) presidencia municipal, 1 (una) sindicatura y 3 (tres) regidurías-, lo que hace compleja la aplicación rígida de los límites de sobre y subrepresentación sin incurrir en una alteración de la voluntad ciudadana expresada en los comicios; pues se podrían generar vicios y distorsiones en la representación.

(37) ²³ Jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), de la Suprema Corte **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES** que se presenta en la legislación de Morelos, en el que las características consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, enero de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo I, página 8.



del Ayuntamiento y la votación obtenida por las fuerzas políticas en esta elección, no permiten asignar las regidurías sin incurrir en un rebase del límite, lo que conlleva a una interpretación flexible del mismo de tal suerte que se cuente con el escenario que menor distorsión presente respecto del parámetro previsto por la legislatura local.

- (38) No obstante, consideró que el Tribunal local, fue incongruente al emitir su resolución porque si bien es cierto reconoció la imposibilidad de analizar la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías, incorrectamente determinó que la asignación de una regiduría a MAS rompería el equilibrio plural dentro del órgano municipal y generaría una distorsión en favor de un partido que obtuvo una votación mínima bajo el argumento de que una presunta sobrerrepresentación. En consecuencia, asignó dos regidurías por resto mayor a la planilla de la candidatura independiente en una misma ronda.
- (39) En ese sentido, precisó que tal determinación no había sido apegada al proceso de asignación de las regidurías establecido en los artículos 16 y 18 del Código local.
- (40) Al respecto, señaló que en la fase de resto mayor es imposible asignar más de un espacio por partido o fuerza política como incorrectamente lo hizo el Tribunal local, pues, si bien había señalado que los límites de sobre y subrepresentación no eran funcionales para el caso concreto, tampoco atendió al procedimiento establecido para la asignación de las regidurías.
- (41) Al contrario, estableció que, una vez determinado que las posiciones de la presidencia y la sindicatura eran para Nueva Alianza Morelos -luego de haber sostenido que ningún partido político ni la candidatura independiente tenían derecho a la asignación de una regiduría en la fase de distribución por factor porcentual simple de distribución- lo procedente era la asignación por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los restos más altos, esto es, candidatura independiente, PES y finalmente MAS.
- (42) Por ello, concluyó que ante lo incorrecto de la asignación realizada por el Tribunal local y dadas las cuestiones impugnadas tanto en la instancia

**SUP-REC-22894/2024 Y SUP-REC-22899/2024,
ACUMULADOS**

local como ante esa Sala Regional, debía subsistir la primera asignación realizada por el IMPEPAC.

- (43) Finalmente, determinó que los agravios relacionados con que el Tribunal local dejó de observar que el IMPEPAC hizo una sustitución en la tercera regiduría de una mujer en donde correspondía un hombre lo cual obedeció a un ajuste de paridad sobre el cual el Tribunal local no había dado respuesta, la Sala Regional concluyó que tales motivos de queja resultaban inoperantes, pues el Tribunal local no los había atendido derivado de que el mismo había realizado un nuevo ejercicio de asignación de regidurías, además de que, también estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II del Código local, establece precisamente que en caso de no existir una integración paritaria se deben sustituir tantas fórmulas como sean necesarias, **comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación**, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de votación hasta cubrir la paridad.
- (44) En ese sentido, sostuvo que al ser el partido MAS quien obtuvo el menor porcentaje de votación, ello implicó que necesariamente se realizara el ajuste de paridad en dicho instituto político y por ello desestimó los argumentos del inconforme.

5.2.2. Planteamientos de las partes recurrentes

SUP-REC-22894/2024.

- (45) El recurrente señala que la resolución que se cuestiona es ilegal porque la Sala Regional arribó a conclusiones erróneas al momento de analizar sus planteamientos. De forma específica señala los siguientes argumentos:
- El partido que lo postuló realizó el registro de candidatos a regidores cumpliendo cada uno de los requisitos establecidos para ello entre los que se encuentra el cumplimiento del principio de paridad y total observancia de los grupos vulnerables, con un orden determinado, entre hombre y mujer respectivamente de manera alternada; orden que, afirma, debió respetarse pero no se



hizo, pues alega que la asignación realizada a su partido se llevó a cabo con el segundo lugar de la lista, no obstante que tuvo derecho a una regiduría.

- Menciona que la asignación realizada en su momento por el Consejo General del IMPEPAC también resulta ilegal, puesto que, si la presidencia municipal la ganó un hombre y la sindicatura una mujer, por el principio de mayoría relativa, entonces la primera de las tres regidurías existentes que se deben asignar por el principio de representación proporcional debió asignar de manera aleatoria respectivamente a un hombre, luego una mujer y finalmente un hombre.
- Sin embargo, sostiene que el Instituto local de manera indebida realizó el ajuste de paridad y sustituyó a un hombre por una mujer en la tercera regiduría que fue la que al actor encabezaba, no obstante que la segunda también se la asignó a un hombre; es decir, considera que, el ajuste de paridad debió realizarse en la segunda regiduría más no así en la tercera como lo hicieron tanto la autoridad administrativa como la Sala Regional.
- Alega que la autoridad electoral al momento de realizar la asignación de las 3 regidurías por repartir perdió de vista que el artículo 18 del Código Electoral local, establece que, dentro de las postulaciones para todos los cargos de elección popular, se debe garantizar la paridad de género, así como la participación de personas pertenecientes a los grupos vulnerables.
- En ese sentido, el inconforme alega que él encabezaba la lista de regidurías de representación proporcional de su partido y, además, fue registrado como postulación a un grupo vulnerable.
- Sin embargo, afirma que no obstante lo señalado en este agravio y el anterior, la responsable decidió hacer un ajuste de paridad en el lugar número tres de la lista de su partido y, por ello se afectó de forma indebida su derecho a acceder al cargo alegado, no obstante que, inclusive, su suplente es mujer y por ello, afirma que la responsable fue omisa en valorar todas las circunstancias y hechos alegados en los agravios planteados en este recurso.

SUP-REC-22899/2024.

(46) La inconforme señala que la resolución impugnada es ilegal, y de forma específica, le atribuye las siguientes inconsistencias de legalidad:

- La responsable perdió de vista que, en el municipio de Mazatepec, solamente se integra por 5 personas, el titular de la presidencia municipal, la sindicatura y tres regidurías. Que los primeros dos son electos por el principio de mayoría relativa y los tres restantes por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, afirma que la responsable al emitir la resolución impugnada perdió de vista que para la presente controversia resulta aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 382/2017, consistente en que la aplicación estricta de los límites de sobre y subrepresentación, implicaría la obtención de resultados disfuncionales o no operativos, derivado de los pocos integrantes del municipio, es decir, al hacer ese análisis, se advertiría que todos los partidos con derecho a la asignación, se encontrarían sobrerrepresentados.

Sin embargo, la actora alega e insiste que tanto la Sala Regional como el propio IMPEPAC, perdieron de vista que a la candidatura independiente le correspondían dos espacios dentro del cabildo pues es la opción política que contó con un porcentaje mayor de votos; es decir, alega que la asignación resultó errónea, en atención a que no se verificó de forma adecuada la sobrerrepresentación ni el resto mayor.

Esto es, afirma que al momento de hacer la asignación por resto mayor, se debió advertir que la candidatura independiente contaba con un porcentaje mayor de votos que los partidos Encuentro Solidario y Movimiento Alternativa Social, y por ello, afirman que al hacer la asignación por resto mayor debió asignársele una regiduría más a la candidatura independiente, la tercera al partido Encuentro Solidario y al no haber más regidurías por asignar, ya no debió otorgársele al referido instituto político Movimiento Alternativa Social.

- Sostiene que la resolución impugnada es ilegal, porque realizó una asignación de regidurías por el principio de representación



proporcional, pero no otorga mayores argumentos a los expuestos en los párrafos anteriores, puesto que se limita a establecer un marco teórico relacionado con la fundamentación y motivación que debe contener toda resolución judicial, la tutela judicial efectiva y las garantías al debido proceso.

5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (47) A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración son **improcedentes** y, por tanto, **deben desecharse de plano las demandas respectivas**, porque de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados, no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; **es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia**, como se explica a continuación.
- (48) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México se limitó estrictamente a las siguientes temáticas:
- i. Funcionalidad de los límites de sobre y subrepresentación en la configuración particular del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, a partir de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017;
 - ii. Análisis sobre el procedimiento para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional a partir de lo previsto por el Código local;
 - iii. Justificación de la inoperancia de los agravios relativos a la sustitución realizada por el IMPEPAC en la tercera regiduría.
- (49) Por su parte, los agravios que plantean la y el recurrente en sus demandas se limitan a las dos siguientes problemáticas:
- i. La validez de un ajuste en la asignación de las regidurías por paridad de género pues considera que el ajuste realizado por la autoridad debió realizarse en la segunda regiduría en lugar de la tercera y por ello considera que existe un error en el actuar del IMPEPAC, que fue avalado de forma indebida por la Sala Ciudad de México y,

**SUP-REC-22894/2024 Y SUP-REC-22899/2024,
ACUMULADOS**

- ii.* La presunta ilegalidad de la asignación de regidurías que quedó subsistente tras la revocación de la resolución del Tribunal local.
- (50) Al respecto, esta Sala Superior considera que sus agravios no actualizan la excepcionalidad del recurso de reconsideración, pues, en síntesis, se refieren a temáticas de estricta legalidad relacionadas con un ajuste de paridad en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de un ayuntamiento y en la forma en la cual se realizó dicha asignación, siguiendo el procedimiento previsto por la ley.
- (51) Finalmente, en el caso tampoco se advierte que la materia de esta controversia pudiera resultar **relevante y trascendente para el orden jurídico nacional**; máxime que, como lo estableció la responsable, la propia legislación del Estado de Morelos establece que cuando no haya una integración paritaria, se deben sustituir las fórmulas que sean necesarias para ello, **iniciando con el partido que obtuvo la menor votación** lo cual en la presente controversia así sucedió; y en relación con la asignación de regidurías por resto mayor, esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que la frase “resto mayor” implica que se deben asignar los espacios en los órganos legislativos a todos los partidos que cumplan con los requisitos legales para ello, mas no así, que se le tengan que otorgar los escaños al partido que tenga el remanente más alto.²⁴
- (52) Por último, tampoco se advierte que la Sala Ciudad de México **haya incurrido en un error judicial** evidente.
- (53) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** en cuestión, deben desecharse de plano las demandas que se analizan.²⁵

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración de los señalamientos de nulidad de la revista Justicia Electoral, suplemento 2, año 1998, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)**.

SEGUNDO. Se desecharon de plano las demandas de los presentes recursos de reconsideración.

²⁴ Los SUP-REC-110/2024, SUP-REC-116/2024, SUP-REC-117/2024, SUP-REC-157/2024, SUP-REC-160/2024, SUP-REC-186/2024, SUP-REC-187/2024, de entre otros, se resolvieron de forma similar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22894/2024 Y SUP-REC-22899/2024, ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión de un voto concurrente por la magistrada Janine M. Otálora Malassis; el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-REC-22894/2024 Y SUP-REC-22899/2024,
ACUMULADOS**

VOTO CONCURRENTE²⁶ QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22894/2024 y SUP-REC-22899/2024, ACUMULADOS

*I. Introducción; II. Contexto del caso y hechos relevantes;
III. Decisión de la Sala Superior; IV. Razones del disenso y
V. Conclusión.*

I. Introducción

Emito el presente voto concurrente ya que, si bien comparto el sentido de la sentencia de desechar las demandas, considero que se debió abundar en las razones del desechamiento de la demanda del recurso 22899 en tanto que en estricto sentido advierto que durante la cadena impugnativa sí hubo pronunciamiento respecto a la inaplicación de normas electorales locales.

Coincido en que es posible desechar las demandas, pero la razón del voto es para desarrollar los motivos por las que considero que no subsiste un tema de constitucionalidad, por lo que a ningún fin práctico conllevaría a emitir un pronunciamiento de fondo.

II. Contexto del caso y hechos relevantes

En la renovación del ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, la elección la ganó el Partido Nuevo Alianza Morelos²⁷ con 34.66% de la votación; en segundo lugar, quedó la planilla de la candidatura independiente con 30.41% de la votación y en tercero y cuarto lugar el Partido Encuentro Solidario²⁸ y el partido local Movimiento Alternativa Social²⁹ con 21.47% y 9.85% respectivamente. La ley de Morelos establece que se aplican los

límites de sub y sobrerepresentación en ayuntamientos en los términos del artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En el presente caso, el ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, se conforma de la siguiente manera:

²⁷ En el presente caso, el ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, se conforma de la siguiente manera: el Partido Nuevo Alianza Morelos (PNAM) con 34.66% de la votación, la candidatura independiente con 30.41%, el Partido Encuentro Solidario (PES) con 21.47% y el partido local Movimiento Alternativa Social (MAS) con 9.85%.

²⁸ En lo sucesivo, PES.

²⁹ MAS.

³⁰ Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

...

legislación local en cuanto verificar los límites de sobrerrepresentación, ya que no son operativos ni cumplen su función y alega que se asignaron incorrectamente las regidurías, porque su primera regiduría se le asignó por cociente, por lo que considera que tiene el mejor resto mayor, de ahí que señala que se le debe asignar la regiduría por resto mayor.

III. Decisión de la Sala Superior conforme al criterio mayoritario

En la parte que interesa, la sentencia aprobada determinó que debían desecharse las demandas de plano, ya que no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia. Esto, por considerar que la Sala Superior tiene el criterio relativo a que la frase “resto mayor” implica que se deben asignar los espacios en los órganos legislativos a todos los partidos que cumplan con los requisitos legales para ello, más no así, que se le tengan que otorgar los escaños al partido que tenga el remanente más alto.

IV. Razones del disenso.

Como señalé al inicio, considero necesario abundar sobre las razones de por qué no subsiste un tema de constitucionalidad.

En la legislación de Morelos en relación con la asignación de regidurías de representación proporcional, se prevé la revisión de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación en el sentido de que se observan en los términos regulados para diputaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el supuesto de revisar los límites de sobre y subrepresentación previstos a nivel constitucional para la integración de los congresos locales, pero para la integración de ayuntamientos y concluyó en la contradicción de tesis 382/2017, que la condicionante constitucional para la aplicación de dichos límites en la integración de ayuntamientos consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios **pierdan su operatividad o funcionalidad**



en el sistema representativo municipal, y que en el caso se actualiza ese supuesto.³¹

Por su parte, la Sala Superior ha analizado dicho supuesto normativo y ha considerado que la norma por sí misma es constitucional, por lo que dependerá del caso concreto en la que pudiera cuestionarse su aplicación, de ahí que el análisis sobre la operatividad o funcionalidad deba realizarse caso por caso.³² En ese sentido, al estudiar el SUP-REC-2140/2021 sí consideró que debía inaplicarse debido a que al correr la fórmula para asignar regidurías de representación proporcional, al partido que le correspondía la asignación estaría sobrerrepresentado, pero lo mismo ocurriría con el resto de los partidos que tenían derecho a participar en la asignación, lo cual conllevaba que en caso de asignarse la regiduría cualquiera de los partidos quedara sobrerrepresentado.

Ahora bien, en el caso concreto, la sentencia reclamada trata temas de inaplicación que se pueden encuadrar en cuestiones de constitucionalidad, ya que por una parte consideró que el Tribunal local indebidamente inaplicó el artículo 18 en cuanto a la fórmula para la asignación de regidurías por resto mayor, pero a su vez coincidió en la inaplicación del párrafo de dicho precepto que establece la revisión de límites de sobrerrepresentación, ya que en el caso del ayuntamiento de Mazatepec, Morelos al sólo integrarse por cinco personas conlleva a que a cualquiera que se le asigne la regiduría estaría sobrerrepresentado.

Ahora bien, en el caso de la demanda del recurso 22899 pide la inaplicación del artículo 18 en cuanto a los límites de sub y sobrerrepresentación y alega que existieron errores al correr la fórmula en cuanto resto mayor.

~~En ese orden de ideas, a mi consideración, la sentencia reclamada al~~
³¹ Véase la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN DE LA NORMATIVA ESTADAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SOBERRREPRESENTACIÓN, SIENDO PROCEDENCIAL EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PERO POR LAS PARTICULARIDADES DEL CASO DE MORELOS Y CON BASE EN LA DEMANDA ADJUNTADA QUE NO SE
³² Véase, por ejemplo, SUP-REC-2108/2021, SUP-REC-1811/20218 y acumulados, SUP-REC-1717/2018 y acumulados, SUP-REC-1797/2018 y SUP-REC-1794/2018.

**SUP-REC-22894/2024 Y SUP-REC-22899/2024,
ACUMULADOS**

controvierte propiamente la revocación de la inaplicación de la fórmula de asignación, aunado a que no se aplicaron los límites de sobre y subrepresentación, en tanto que la omisión de aplicarlos fue confirmada por la Sala responsable, aunado a que dicha omisión no es con base en un estricto estudio de constitucionalidad, sino respecto a la operatividad y funcionalidad del sistema.

De ahí que no subsista algún tema de constitucionalidad que justificara el estudio de fondo para realizar cambio o pronunciamiento alguno en el caso que nos ocupa, por lo que a ningún fin práctico conllevaría a emitir un pronunciamiento de fondo.

V. Conclusión

En consecuencia, si bien acompaño la determinación de desechar de plano las demandas, lo hago por las razones precisadas en el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.